

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que las providencias publicadas el día de hoy fueron emitidas el pasado 18 de diciembre; no obstante, su notificación por estados se hace hasta la data toda vez que el empleado encargado –*oficial mayor*- no realizó el registro de manera oportuna.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7c0946a18ec7df5dee24c62d06abf97d61959f299d9fa9c87b0ce0a7ccf7e9**

Documento generado en 13/01/2021 08:09:48 a.m.

Rad. 048.2018 UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: NHORA SUAREZ VELASCO
Demandado: ALEJANDRINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, y herederos indeterminados de NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de noviembre de 2020.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de diciembre de 2020 HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1617

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Acreditado por la parte demandada el deceso de quien fungía como su apoderado judicial, del caso sería dar aplicación al artículo 159 del C.G.P., sino fuera porque ese extremo pasivo ya otorgó poder a otra profesional del derecho, a quien se le reconocerá personaría para actuar.

Así las cosas, teniendo en cuenta el mandato enviado por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020, se **RECONOCE** personería a la abogada ADRIANA COROMOTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P. 241.690 del C.S. de la J., como apoderada de ALEJANDRINA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ y para los efectos del mandato conferido.

ii) Por secretaría, permítase a la abogada HERNÁNDEZ RAMÍREZ el acceso al expediente digital, en especial, los links de grabación que permiten visualizar las audiencias desarrolladas al interior de este trámite judicial.

iii) Para dar continuación a la audiencia suspendida el 7 de octubre de 2020, y que por las razones ya conocidas no fue posible realizarla el pasado 11 de noviembre hogaño, resulta pertinente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia, la que tendrá lugar el **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 AM)**.

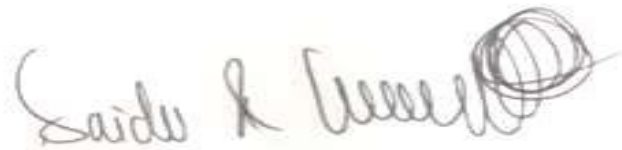
Se recuerda que para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma **lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Rad. 048.2018 UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: NHORA SUAREZ VELASCO
Demandado: ALEJANDRINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, y herederos indeterminados de NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) DÍAS hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iv) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7072f26edfeac92b3d9bbc440da82c3fc8dceb5dc0f55a11648fa898b5a0b160

Documento generado en 18/12/2020 03:57:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 506.2019 Impugnación de Paternidad
Dte. ALEXIS BURGOS SEPULVEDA
Ddo. LEIDY JOHANA RAMIREZ ANAYA en nombre propio y en representación del menor AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ
Vinculado. LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que a la fecha se desconoce sobre la práctica de la prueba genética ordenada.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de diciembre de 2020 HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1620

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta que a la fecha no existe certeza sobre la toma de muestras para la realización de la prueba de ADN, ordenada en auto del 13 de agosto de 2020, se **REQUIERE** a las partes para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, informen si asistieron a la misma.

En caso de que la repuesta sea **negativa**, en observancia del interés superior del menor aquí involucrado y al derecho que le asiste de tener una verdadera identidad, por secretaría, PROCEDER a elaborar nuevamente el FUS, a fin de programar por última vez la toma de muestras para llevar a cabo la prueba de ADN.

Adviértase a la parte demandada, que su **RENUENCIA** a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad e impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 386 del C.G.P.

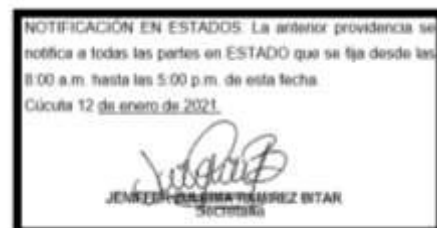
De haber sido practicada la prueba, por secretaría **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que de manera inmediata remitan los resultados respectivos.

ii) De otro lado, y en atención a la sustitución del poder allegado por la apoderada demandante¹, a favor del abogado JORGE LUIS BERMUDEZ ROA, portador de la T.P. No. 326.276 del C.S.J., por ser procedente, en aplicación al artículo 75 del C.G.P., se le reconoce como apoderado sustituto para actuar en representación del demandante ALEXIS CBURGOS SEPÚLVEDA, en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



¹ Folio 147 del expediente digital.

Rad. 506.2019 Impugnación de Paternidad
Dte. ALEXIS BURGOS SEPULVEDA
Ddo. LEIDY JOHANA RAMIREZ ANAYA en nombre propio y en representación del menor AXEL MAURICIO
BURGOS RAMIREZ
Vinculado. LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2428ebb29c485dc7c39ba00c11e28cafc9e787e656f77d726189021241cd43f6

Documento generado en 18/12/2020 03:57:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 020.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal
Dte. JUANA BALCACER BAUTISTA
Dda. LUIS HELI NOVA PEÑARANDA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el demandado designó apoderada judicial, quien presentó contestación de la demanda.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1621

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Conocida la intención de la abogada MARISELA OSMA ROJAS¹, sería del caso pronunciarse frente a la contestación a la demanda por ella presentada, sino fuera porque el poder que, aparentemente, recibió del demandado LUIS HELI NOVA PEÑARANDA (folio 34 y 35) no se ajusta a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*.

ii) Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

iii) De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la profesional del derecho – Dra. MARISELA OSMA ROJAS, así como pronunciarse de la contestación a la demanda que presentó al interior del presente trámite.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

¹ Correo electrónico del 18 de noviembre de 2020 – folios 31 a 36 del expediente digital.

² Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

Rad. 020.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal
Dte. JUANA BALCACER BAUTISTA
Dda. LUIS HELI NOVA PEÑARANDA

ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada MARISELA OSMA ROJAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df29647077e80fa0a9ab3e6b83bcde71da39727d121e20201f8e2b7dc2e62a11
Documento generado en 18/12/2020 03:57:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>